



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	URIEL PABON GONZALEZ
DEMANDADO	EMPRESA TRANSPORTES SAN MARTIN S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00056-00

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **URIEL PABON GONZALEZ** contra **EMPRESA TRANSPORTES SAN MARTIN S.A.S.**

Notifiquese personalmente el contenido de este auto en los términos del art. 41 del C.P.T. y S.S y el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la entidad demandada y se le correrá traslado de la demanda, de la subsanación de la misma y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado; conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; de conformidad con el inciso 3 del Artículo 8 del decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **CARLOS ALFONSO CONDE URIBE** contra **URIEL PABON GONZALEZ** contra **EMPRESA TRANSPORTES SAN MARTIN S.A.S.** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la entidad demandada de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: URIEL PABON GONZALEZ
Demandando: EMPRESA TRANSPORTES SAN MARTIN S.A.S,
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00056-00

Código de verificación: **0677a3a65e3e23932c691bfff122db76d286e861dccded924b7e964109cd867f**
Documento generado en 07/04/2021 03:47:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JULIO OLIVEROS CONTRERAS
DEMANDADO	JOSE JALABE JARABA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00052-00

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social* y el *Decreto 806 del 2020* se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **JULIO OLIVEROS CONTRERAS** contra **JOSE JALABE JARABA**.

Notifíquese personalmente el contenido de este auto en los términos del *art. 41 del C.P.T. y S.S y el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020* a la parte demandada y se le correrá traslado de la demanda, de la subsanación de la misma y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado; conforme a lo previsto en el *artículo 74 del C.P.T. y SS.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; de conformidad con el *inciso 3 del Artículo 8 del decreto 806 del 2020*.

SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas de embargo de los bienes muebles y el embargo de lo dinero de propiedad del demandado de conformidad con el *593 del C.G.P*, advierte el despacho lo siguiente:

No es posible decretar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el *Art 85 A del Código Procesal del Trabajo* es claro en establecer la clase de medida que debe proceder en esta instancia, consistente en caución para garantizar las resultas del proceso, pero en audiencia donde se deben exponer los fundamentos por los cuales se basa la solicitud.

Por otro lado, también se pueden invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso. De conformidad con lo decidió por la Corte Constitucional, en el boletín 22 de fecha 26 de febrero de 2021 en el que condicionó la exequibilidad del artículo 37ª de la ley 712 del 2001.

Así las cosas, es posible aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, para prevenir daños y hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Sobre la discrecionalidad que se predica del decreto de las medidas cautelares, ha establecido el Consejo de Estado lo siguiente: “lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”. (C.E., Sección tercera, Subsección C, Auto 2015-00174/ 55953, feb. 26/2016, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

En cuanto a los principios *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio” (C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C. Auto del 27 de febrero de 2013, Exp. 45316).

En el caso bajo estudio, no se advierte por el despacho que exista la necesidad de decretar las medidas cautelares innominadas, del estudio del proceso no se desprende o verifica la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido que de que se haya demostrado la mala fe del demandado en la no cancelación de las prestaciones sociales, así como tampoco se acredita el riesgo de que el demandado, esté realizando actos con la posibilidad de insolventarse transfiriendo el inmueble de su propiedad a un tercero, dejando a la merced el sustento del actor.

por lo anterior no es dable remitirse a otras clases de medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales y con fundamento en lo anterior y por el momento no se accederá a la pretensión de medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **JULIO OLIVEROS CONTRERAS** contra **JOSE JALABE JARABA**. y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada de conformidad con el *Art 8 del Decreto 806 del 2020*.

TERCERO: NEGAR, la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS JULIO OLIVEROS CONTRERAS
DEMANDADOS: JOSE JALABE JARABA
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00052-00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349d4210945421c34587e5d24b1a91190cc7ba0167cf19715fafc9ec181b12e4

Documento generado en 07/04/2021 03:47:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR**

Siete (07) de abril dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento por auto del marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede y visto el expediente digital, como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado, dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión de fecha Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), **SE RECHAZA** la presente demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso.*

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver la demanda

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda **GERMAN SARMIENTO GUTIERREZ** contra **MULTISERVICIOS SAN MARTIN** con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774d648ae88b2105510ef97792cd4b77cca7d2c296a785771d3f12552d4d082b

Documento generado en 07/04/2021 03:47:41 PM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN SARMIENTO GUTIERREZ
DEMANDADOS: MULTISERVICIOS SAN MARTIN
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00012-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LIBIA PATRICIA QUINTERO ALCINA, ANA MILENA PEDRAZA ACERO, RAFAEL ULICES SARMEINTO AMOROCHO, ASTRID SARABIA RINCON Y CARLA VIVIANA CRISTO BENITES.

DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER.

RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00424-00, 20-011-31-05-001-2019-00426-00, 20-011-31-05-001-2019-00427-00, 20-011-31-05-001-2019-00428-00 Y 20-011-31-05-001-2019-00429-00.

Procede el despacho reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11 a.m.)**, la que se realizará por la aplicación Lifesize.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmesse la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11 a.m.)**, La que se realizará por la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7c6395fa13ae6ebd4717cfb3c8b92bb1597a8e8211dda15b174d2cf7e322b9

Documento generado en 06/04/2021 12:36:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MASSIEL ARELIX VIECO CHINCHILLA, MIRIAM JULIO DUARTE, VLADIMIR BORNACELLY BARROS, MARILIN LUZ RAMIREZ TORRES, VLADIMIR FABIAN GUZMAN Y CARLOS ALBERTO BUELVAS PEÑA.

DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER.

RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00418-00, 20-011-31-05-001-2019-00419-00, 20-011-31-05-001-2019-00420-00, 20-011-31-05-001-2019-00421-00 Y 20-011-31-05-001-2019-00422-00 y 20-011-31-05-001-2019-00423-00.

Procede el despacho reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmesse la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** la que se realizará por la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b520b63f23b100e1d78a6f2bcce3c6adfc9e08162c5b04d983337ace173e3ffc

Documento generado en 06/04/2021 12:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>